

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 068-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 003176-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SONIA DEL ROSARIO TORRES ORTIZ DE ROCHE (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2056-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2056-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración que se encuentra contenido en el registro N° 003176-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada de manera que se tenga por fundado el recurso y por tanto se tenga por aprobada la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores requerida con Registro N° 003176-2020. Además indica que más allá de reconocer que la resolución de primera instancia se emitió fuera de los plazos establecidos normativamente, atentando contra la resolución ficta de aprobación de la suspensión perfecta de labores concedida con fecha 29 de mayo de 2020; se habría transgredido además el derecho a obtener una decisión motivada, en tanto luego de reconocer que se cumplió con lo establecido normativamente para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, se señala que la solicitud presentada a través de la plataforma no reúne los requisitos de Ley.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y dado el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, dicho ello en el numeral 2.1. y 2.2. del Informe Inspectivo originado por la orden de inspección N° 686-2020-SUNAFIL, la empresa no adjunta documentos que acrediten la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable, asimismo, en el numeral 2.3. del citado informe la empresa no adjunta toda la documentación solicitada para poder determinar el nivel de afectación económica, lo cual conlleva a que la empresa no cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos por el D.U. N° 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR; Que, respecto al punto de que la verificación por la autoridad inspectiva no fue realizada de manera presencial, cabe precisar que conforme lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del D.U. N° 038-2020, prevé que la fiscalización por la autoridad inspectiva podrá realizarse mediante el uso de tecnologías o de manera presencial, habiéndose realizado en el presente caso mediante el uso de tecnologías;



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 068-2020-GRA/GRTPE

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del TUO de la LPAG, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no haya comprobado en la etapa inspectiva el nivel de afectación económico que argumenta o la imposibilidad por naturaleza de sus actividades;

Que, respecto a su recurso de reconsideración, debe señalarse que para la presentación de este recurso se indica en el artículo 17° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*". Así, se aprecia que la documentación que adjuntó a su recurso no puede ser considerada como nueva prueba, puesto que dicha información ha sido requerida por el órgano de inspección a fin de corroborar las causales manifestadas por la empresa, siendo esta documentación de vital importancia a fin de emitir resolución favorable o denegatoria a su solicitud; pues la empresa debe de cumplir con acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable así como la afectación económica, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR; documentación que no se ha exhibido y ahora se pretende adjuntar en calidad de nueva prueba; finalmente, según el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, establecía que la fecha máxima de suspensión no podrá exceder del día 09.07.2020, teniendo presente que a la fecha de presentación de la solicitud (24.04.2020), no se había modificado el D.S. N° 008-2020-SA, y aclarando que los efectos de la ampliación del D.S. N° 020-2020-SA, solo opera para aquellas solicitudes de suspensión que sean presentadas en la plataforma a partir del 05 de junio de 2020.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SONIA DEL ROSARIO TORRES ORTIZ DE ROCHE** en contra del Auto Directoral N° 2056-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Auto Directoral N° 2056-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **INFUNDADO** el recurso de **RECONSIDERACIÓN** presentado por **SONIA DEL ROSARIO TORRES ORTIZ DE ROCHE**.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 068-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SONIA DEL ROSARIO TORRES ORTIZ DE ROCHE**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo